RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1142/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00814617** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requiriendo:

> ¿PORQUE EL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJDORES (SIC) DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSTEEV), NO SE ENCUENTRA COMO SUJETO OBLIGADO? ACASO NO ES UN ORGANISMO PUBLICO

II. El veintitrés siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el seis de julio del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete posterior, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El diez de julio del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el catorce de agosto del actual.

VI. El veintiocho siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

VII. En la misma fecha, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del recurso, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

VIII. El seis de septiembre del presente año, mediante correo electrónico enviado a este Instituto, la parte recurrente desahogó la vista dada y por acuerdo de trece de septiembre, se le tuvo por presentada.

IX. Por auto de catorce siguiente, se declaró cerrada la instrucción.

X. El mismo catorce, el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, remitió a la parte recurrente copia simple del punto cuatro del acta ACTA: ACT/ODG/SE-19/06/09/2017, emitida por el Órgano de Gobierno de este Instituto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la ley 875 de la materia, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso, atento a las consideraciones siguientes.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción de la recurrente, lo conducente es que la comisionada ponente proponga al pleno de este instituto el sobreseimiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, conforme con el numeral 223, fracción I, de la Ley 875, mismo que dispone literalmente lo siguiente:

> …
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> …

En el caso, consta en autos el correo electrónico enviado por la recurrente a este Instituto, quien en la parte que interesa adujo: *"EN RESPUESTA AL CORREO DEL 30 DE AGOSTO DEL PRESENTE, INFORMO A USTED QUE MI RECURSO DE REVISIÓN SE DIO PORQUE NO LLEGO A MI CORREO LA RESPUESTA DE MI PETICIÓN, Y COMO RECIBÍ ESE CORREO Y NO TENIA NINGUNA INFORMACIÓN, INVESTIGUE Y YA ENCONTRÉ LA RESPUESTA QUE ME FALTABA, LO HAGO DE SU CONOCIMIENTO., (SIC) Y ESPERO PRONTO PUEDA VER EN SU PAGINA QUE YA ESTÁN EN CONDICIONES DE DAR INFORMACIÓN*

DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSTEEV). SIN MAS POR MOMENTO (SIC) Y AGRADECIENDO LA ATENCIÓN…".

De las manifestaciones vertidas, es claro que la ahora inconforme se desiste expresamente del recurso, por lo que al no existir oposición o resistencia con el acto del sujeto obligado, debe sobreseerse.

Aunado a lo anterior, el catorce de septiembre del actual, el Director de Transparencia, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige los actos de este órgano garante, mediante oficio identificado con la clave IVAI-OF/DT/449/14/09/2017, hizo del conocimiento de la recurrente que mediante **ACUERDO ODG/SE-130/06/09/2017,** el pleno de este instituto consideró lo siguiente:

> ***"…PRIMERO.-*** *Se determina que el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, NO ES CONSIDERADO como Sujeto Obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique a la Dirección de Transparencia a efecto de que ésta, en su oportunidad haga del conocimiento a los solicitantes que requieran dicha información…**".***

Anexando copia simple de lo acordado sobre el punto siete del orden del día, correspondiente al ACTA: ACT/ODG/SE-19/06/09/2017, emitida por el Órgano de Gobierno de este Instituto, relativo a la "*Discusión y en su caso aprobación para determinar, al Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz como sujeto obligado*", en el que se determinó que el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz no puede ser considerado como sujeto obligado ya que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con lo que se da respuesta a lo peticionado por la recurrente.

En tales condiciones, lo procedente es, como se anunció, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión de mérito, con fundamento en el artículo 223, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos